

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA I SECRETARÍA UNICA

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-1

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-1

Actuación Nro: 2962699/2021

En la Ciudad de Buenos Aires

VISTOS:

Estos autos para resolver sobre la recusación formulada por la demandada contra el magistrado del Juzgado Nº 2 (actuación Nº 2426983/2021 de los autos principales).

CONSIDERANDO:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recusó al titular del Juzgado N° 2 del fuero con sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT),y del artículo 4 de la Ley N° 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señaló que el magistrado de grado – amparándose en las facultades que le confiere el art. 29 del código de rito – ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora.

Al respecto, sostuvo que el magistrado "[...] contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, [no obstante, decidió] suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte [...]", y, por tanto, ha distorsionado notoriamente el trámite del expediente, en detrimento de su parte, encontrándose incurso en la causal de falta de imparcialidad, implícitamente contenida en el artículo 11 del CCAyT y de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 7 Orgánica del Poder Judicial de la CABA. Destacó que, con su accionar, el sentenciante ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso, ya que amplió a discreción el objeto del proceso, permitiendo traer a

discusión cuestiones absolutamente improcedentes, como claramente constituye la información requerida.

A lo dicho agregó que resulta "[...] contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destaca el fiscal y él mismo admite. Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas. Por lo demás también permite formar criterio sobre cuál es el tratamiento que en lo sucesivo se le aplicará al G.C.B.A.[...]".

II. El Juez de grado cumplió con la carga de emitir el informe previsto en el artículo 16 del CCAyT (actuación Nº 2435759/2021).

Expuso que "[...] todos los argumentos destinados a sustentar la recusación no son otra cosa que un cuestionamiento a decisiones de dirección procesal adoptadas por el suscripto, propias eventualmente de un planteo recursivo y que debieron haber sido canalizadas por esa vía [...]".

Puso de resalto que el art. 29 del Código CAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer en cualquier momento y sin que medie pedido de parte, "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" y que, por otra parte, el art. 14 de la Constitución local establece que el procedimiento de amparo "está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad", así concluyó que no advierte "[...] cómo la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio puede constituir un acto que denote falta de imparcialidad. De hecho, tampoco se advierte cual sería el agravio que conlleva la comprobación de los hechos que las medidas intentan aclarar [...]".

Por otro lado, aclaró que el derecho a la prueba que las partes ostentan no implica de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, y recordó lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia en torno a las facultades ordenatorias e instructorias del juez en el proceso

Sostuvo que la demandada se "[...] ha valido de meros subterfugios a fin de intentar el apartamiento del juez natural de la presente causa, sin más sustento jurídico ni fáctico que su descontento por el modo en que el Tribunal ha resuelto los presentes actuados, al tiempo que busca eludir, en lo sucesivo, el evidente disgusto que le genera la intervención del suscripto en esta causa [...]."

De tal manera indicó que, ante la falta de fundamentación del planteo recusatorio, correspondía calificar de maliciosa y temeraria la actitud procesal asumida por el GCBA en los términos del art. 39 del CCAyT y sostuvo que ello ameritaba la aplicación de sanciones legales. Así solicitó a la alzada que, en caso de considerarlo pertinente, proceda a su aplicación.

III. Recibidas las actuaciones en esta instancia, tomó intervención la Sra. Fiscal ante la Cámara, quien propició hacer la recusación planteada (actuación Nº 2800030/2021).

Luego se elevaron los autos al acuerdo de Sala (actuación Nº 2800142/2021).

IV. La recusación ha sido conceptualizada como un sistema de desplazamiento de la competencia, cuyo fin es asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, quienes se hayan obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechadas sus decisiones. En este sentido, se ha expresado que el instituto de la recusación, en general, debe ser considerado con carácter restrictivo (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2011, t. I, págs. 248/249 y 260; concordantemente, esta Sala en los autos "Gallardo, Roberto Andrés c/ GCBA-DGR s/ amparo s/ recusación con causa", Expte. Nº 875/01, del 07/03/2001 y "Oliveira, Alicia-Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Clinicien SA s/ medida cautelar s/ incidente de recusación con causa", Expte. Nº 1877, del 12/06/2001, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "[a]un cuando el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces

y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512; entre otros)—, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal in re: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)", expte. nº 6190/08, del 05/03/2009 y doctrina de la CSJN en Fallos: 328:1491 "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones — arts. 104 y 89 del CP- causa 3221")" (TSJ, in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", Expte. Nº 11072/14, del 04/07/2016).

V. La recusación bajo análisis fue planteada luego de que el 27/10/2021 el juez de grado dispusiera "[...] en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT [...] una serie de medidas [...]", además hizo saber a las partes que la tutela anticipativa sería merituada "[...] una vez que se ilustre de manera suficiente sobre la procedencia o improcedencia de la medida en cuestión, ya sea por haberse producido la totalidad de las medidas ut infra ordenadas o bien parcialmente. Asimismo, difiérase el análisis de la representación adecuada del colectivo involucrado para el momento en que decida en torno a la medida cautelar [...]".

Entre las medidas dispuestas ordenó las siguientes: A) Solicitud de Informes: 1. Al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA; 2. A la Defensoría del Pueblo de la CABA.; 3. A la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.; 4. A Cámaras penales; 5. Al Registro Nacional de Reincidencia - Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC); y, B) Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) (actuación Nº 2384543/2021 de los autos principales.

VI. Teniendo presente dicho marco, cabe adelantar que los argumentos invocados por el GCBA no resultan suficientes a fin de lograr el apartamiento del juez natural de la causa.

En efecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el recusante no demuestran más que el mero el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente (art. 29 del CCAyT) y que, en su caso, debería haber cuestionado a través de los recursos procesales disponible.

Por el solo hecho de que el juez haya proveído lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no puede derivarse en la afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados.

En tal sentido, debe afirmarse que no resulta ésta la vía para cuestionar el criterio expuesto en la referida resolución. Es que "[d]e hecho, las resoluciones judiciales no constituyen en principio causal de recusación por el sólo hecho de que por ellas se sienta agraviado el incidentista, ya que las partes pueden interponer los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, la modificación, de las que estime lesivas a sus derechos" (cfr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", La Ley, Bs. As., 2011, 3º ed. t. I, pág. 175).

En consecuencia, toda vez que no se verifica en autos el presupuesto de hecho de la recusación intentada –esto es, la vulneración a la garantía de imparcialidad–corresponde rechazar el planteo efectuado.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, cabe agregar que la solicitud de aplicación de sanciones —art. 39 del CCAyT— para el caso que este tribunal estime corresponder, que el juez de grado efectuó en el punto V de su informe, tampoco puede considerarse como una actitud que permita inferir que el magistrado obrara sin rigurosa imparcialidad en la prosecución del trámite de la presente causa o su correcta dilucidación.

Adviértase que el código de rito (art. 39 ya citado) faculta a los jueces de la causa a aplicar medidas disciplinarias cuando adviertan que la conducta de un letrado —temeridad y malicia— tienda a desviar la labor del juez de dictar una sentencia justa mediante el planteo de cuestiones engañosas o incidentes infundados.

VII. En síntesis, por las razones aquí expuestas, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que deben analizarse este tipo de planteos y sin perjuicio del

acierto o desacierto de la medida ordenada –cuestión cuyo examen no debe ser abordado en el marco del presente incidente–, atañe rechazar la recusación intentada por el actor respecto del titular del Juzgado N° 2 del fuero.

En consecuencia, corresponde disponer que el expediente principal continúe su trámite ante la citada dependencia.

Por ello, habiendo dictaminado la Sra. Fiscal ante la Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar la recusación intentada respecto del titular del Juzgado N° 2 del fuero y por ende, disponer que el expediente principal continúe su trámite ante la citada dependencia.

Téngase por cumplido el registro –cfr. art. 11 Res. CM Nº 42/2017, Anexo I –reemplazado por Res. CM Nº 19/2019–.

Notifiquese a la parte recusante y a la representante del Ministerio Público Fiscal en sus domicilios electrónicos. Asimismo, comuníquese vía mail al Juzgado Nº 1 del fuero, a los fines establecidos en el artículo 21 del CCAyT.

Oportunamente, remítase la presente causa a la Secretaría General a fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

